



DECLARA FIRME LA RESOLUCIÓN EXENTA N°694 DE 19 DE ABRIL DE 2023 Y APLICA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA EN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO QUE INDICA RESPECTO DE ALDEAS INFANTILES S.O.S CHILE.

RESOLUCIÓN EXENTA N°1481

VALPARAÍSO, 08 DE AGOSTO DE 2023

VISTOS: La Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica; la Ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; las Resoluciones Exentas N°536 de 11 de agosto de 2022 y N°694 de 19 de abril de 2023 de esta Dirección Regional; el Memorándum N°46 de 13 de mayo de 2022, de la Unidad de Supervisión y Fiscalización; los antecedentes que obran en el procedimiento; y la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1.** Que, por la Resolución Exenta N°536, citada en Vistos, se dispuso instruir un procedimiento administrativo sancionatorio con la finalidad de investigar incumplimientos de las obligaciones contenidas en el convenio suscrito entre Aldeas Infantiles S.O.S. Chile y el Servicio Nacional de Menores, aprobados por la Resolución Exenta N°501/D y N°502/D respecto del proyecto denominado REM PER ALDEAS INFANTILES, de 06 de mayo de 2021, de dicha repartición pública, y que fue comunicado al Director Regional mediante Memorándum N°46, de 13 de mayo de 2022, de la Unidad de Supervisión y Fiscalización.
- 2.** Que, en concreto, los hechos ordenados investigar decían relación con el incumplimiento de determinadas obligaciones contenidas en los convenios, lo que guarda relación con el informe de fiscalización negativo, de 10 de mayo de 2022.
- 3.** Que, en dicha resolución se procedió a designar como investigador a don Leonardo Huequelef Burgos del procedimiento administrativo sancionatorio.



4. Que, habiendo concluido la etapa investigativa, el investigador del procedimiento formuló cargos al Organismo Colaborador Acreditado, según consta en la Carta N°986, de 14 de septiembre de 2022, los que se circunscribieron a los siguientes hechos:

- a. Se constata que las carpetas correspondientes a [redacted] no se encontraban las actualizaciones diagnósticas; y en las carpetas de [redacted] y [redacted] no se hallaron los informes de profundización diagnóstica.
- b. Respecto de los casos de [redacted] no se encontraron los informes de avance y en los casos de [redacted] faltan informes de avances y los planes de intervención no se encontraban vigentes.
- c. Los informes de evaluación diagnóstica psicosocial revisados fueron elaborados fuera de los plazos establecidos por orientaciones técnicas. Además, [redacted] no contaban con su informe a pesar de cumplir el tiempo de permanencia para su construcción.
- d. En cuanto a carpetas y registros de intervención consignados en la plataforma SIS, de la muestra seleccionada, se constata que en los casos de [redacted] hacen referencia a la aplicación de instrumentos, pero no fue posible encontrar los protocolos aplicados, mientras que en los casos de [redacted] no fue posible hallar la aplicación de instrumentos comprometidos en la propuesta adjudicada.

5. Que, consta del expediente administrativo del procedimiento de marras que el Organismo Colaborador Acreditado presentó descargos, los que fueron recepcionados con fecha 21 de octubre de 2022.

6. Que, con fecha 05 de diciembre de 2022, el investigador elevó al Director Regional (S) su Informe Final donde concluyó que, del resultado del proceso investigativo, se detectaron una serie de incumplimientos del convenio, los cuales mediante diversas acciones presentadas por el Colaborador, aportan a la mejora de la gestión técnica administrativa, indicando los ajustes que se han realizado para dar cumplimiento a la normativa, incluyendo estrategias desde la Oficina Nacional, donde se formula un Manual de Gestión de la Intervención en Acogimiento SOS Chile, que se aplica desde el mes de agosto del año 2021, por lo que recomendó aceptar los descargos presentados.

7. Que, se tuvieron a la vista las pruebas que obraban en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio, a saber:

- a. La Resolución Exenta N°501/D, de 06 de mayo de 2021, que aprueba el convenio con Aldeas Infantiles S.O.S. Chile relativo al proyecto denominado "REM – ALDEAS INFANTILES QUILPUÉ".
- b. La Resolución Exenta N°502/D, de 06 de mayo de 2021, que aprueba el convenio con Aldeas Infantiles S.O.S. Chile relativo al proyecto denominado "PER – ALDEAS INFANTILES QUILPUÉ".



- c. Los respectivos convenios;
- d. Los proyectos presentados por los colaboradores.
- e. El informe de fiscalización negativo, de 10 de mayo de 2022.

8. Que, dicho lo anterior, correspondió a esta autoridad pronunciarse sobre el fondo de la cuestión sometida a su conocimiento, ponderando las circunstancias tenidas a la vista en la carpeta del procedimiento sancionatorio.

9. Que, se coligió de los antecedentes y habiendo revisado los descargos, el Organismo Colaborador Acreditado en determinados puntos se comprometió a modificar sus procedimientos, así como a incorporar determinadas acciones no realizadas.

10. Que, en primer término, tal como se indicó en la Resolución Exenta N°694, de 19 de abril de 2023, que resolvió el procedimiento sancionatorio, cabe recordar que el objetivo del Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones, según el artículo 2° de la Ley N°21.302.

11. Que, conviene hacer presente que le corresponde al Director Regional supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los principios y estándares del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia; de los contenidos en la Ley N°20.032, en especial, de los contemplados en su artículo 2° y en las letras a), b) y c) de su artículo 25; de la normativa técnica, administrativa y financiera y de los respectivos convenios en la ejecución de las prestaciones de protección especializada por parte de los colaboradores acreditados de su región.

12. Que, el numeral 1) del artículo 2° de la Ley N°20.302 preceptúa que la acción del Servicio y sus colaboradores acreditados se sujetará a los siguientes principios: *"1) El respeto, la promoción, la reparación y la protección de los derechos humanos de las personas menores de dieciocho años contenidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales en la materia ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y las leyes dictadas conforme a ellos, asegurando las condiciones que otorguen el necesario bienestar biopsicosocial, así como la efectividad de sus derechos y las condiciones ambientales y oportunidades que los niños, niñas y adolescentes requieren según su etapa de desarrollo, mediante una intervención oportuna y de calidad"*.

13. Que, en la misma línea, el numeral 8) del citado artículo 2° del referido cuerpo normativo dispone que otro principio al que debe sujetarse la acción del Servicio y sus colaboradores acreditados es la *"objetividad, calidad, idoneidad y especialización del trabajo, que se realizará de acuerdo a las disciplinas que corresponda"*.



14. Que, en este sentido, si bien de lo señalado por el Organismo Colaborador Acreditado pudo desprenderse la voluntad de mejorar los procedimientos y se comprometió a realizar determinadas acciones, no se evidenció ningún argumento que fuera destinado a desvirtuar los cargos formulados por el sustanciador del procedimiento. Es más, en algunos puntos ni siquiera se evidenció una respuesta por parte del singularizado Organismo Colaborador.

15. Que, así las cosas, resulta relevante destacar, entre otros incumplimientos detectados, que la falta de actualizaciones diagnósticas, informes de profundización, registros de intervención, así como la ausencia de protocolos aplicados según lo establece la propuesta adjudicada, constituye una afectación a los objetivos del convenio, cual es, conforme su cláusula tercera, *"contribuir a la restitución de derechos de niños y niñas gravemente vulnerados, mediante una intervención residencial transitoria, desarrollada bajo estándares mínimos de calidad"*.

16. Que, igualmente es importante recordar lo establecido como actividades principales del objetivo 3, número 2, del Convenio celebrado, el que establece *"Co-construcción de Plan de Intervención Individual, en su componente familiar, y registro de intervenciones en SENAINFO"*.

17. Que, en ese sentido, teniendo presente los objetivos de este Servicio y los plasmados en el referido convenio, no pudo sino concluirse que existió una serie de incumplimientos, respecto de los cuales no se presentó evidencia que los justificara atendido a la falta de descargos por parte del Organismo Colaborador Acreditado.

18. Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4º del artículo 41 de la Ley N°21.302 *"la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica"*.

19. Que, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, señaló que en el sistema de sana crítica se tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales se obtuvo la convicción, exteriorizando las argumentaciones que sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida.

20. Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.

21. Que, en efecto, de la prueba rendida, este Director Regional (S) estimó que no se lograron desvirtuar los cargos formulados, por lo que no se acogió la proposición del



investigador en cuanto a aplicar al Organismo Colaborador Acreditado “Aldeas Infantiles S.O.S. Chile” el sobreseimiento del proceso.

22. Que, en tal sentido la doctrina ha señalado que *“la sanción solo se justifica en caso de ineficacia o insuficiencia de los poderes que corrigen la contravención y sus efectos. Fuera de estas hipótesis, sería innecesaria y, por tanto, desproporcionada e injusta”*, agregando que la sanción que se aplica una vez que se ha corregido el incumplimiento es desproporcionada. (Arancibia, Jaime, *“El principio de necesidad de la sanción administrativa como potestad de ultima ratio”*, en Arancibia, Jaime – Alarcón, Pablo [coords.], Sanciones Administrativas, X Jornadas de Derecho Administrativo, Asociación de Derecho Administrativo, Santiago, Legal Publishing-Thomson Reuters, 2014, pp. 131-133, 136).

23. Que, el Tribunal Constitucional ha señalado, en sentencia Rol N°2922-16, de 29 de septiembre de 2016, que el juicio de necesidad *“exige la adopción de la medida menos gravosa para los derechos que se encuentran en juego. En otros términos, que la medida restrictiva sea indispensable para lograr el fin deseado y sea la menos gravosa para el derecho o libertad comprometidos, frente a otras alternativas existentes”*.

24. Que, por lo anterior, este Director Regional (S) determinó que efectivamente se contravinieron las disposiciones de los convenios previamente citados, de manera que se acogió la proposición del investigador en cuanto a aplicar al Organismo Colaborador Acreditado “Aldeas Infantiles S.O.S. Chile” la sanción de “amonestación escrita”, lo que se materializó en la Resolución Exenta N°694, de 19 de abril de 2023, de esta Dirección Regional.

25. Que, transcurrido los plazos legales, el Organismo Colaborador Acreditado no presentó recurso de reclamación consignado en el artículo 45 de la Ley N°21.302, según da cuenta el Memorándum N°46, de 13 de mayo de 2022, de la Unidad de Supervisión y Fiscalización.

26. Que, el inciso cuarto del 42 del mismo cuerpo legal dispone que *“en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados”*.

27. Que, en tal sentido, respecto de la atenuante contemplada en artículo 43 de la Ley N°21.302, si bien aplica para este caso, aquella no constituye un eximente de responsabilidad.

28. Que, en virtud de las facultades conferidas por las Resoluciones RA N°215067/3708/2022, del 26 de diciembre de 2022 y N°215067/3/2023, del 04 de enero de 2023, ambas de la Dirección Nacional de este Servicio y aquellas disposiciones legales que resulten aplicables.



RESUELVO:

1. **DECLÁRASE FIRME** la Resolución Exenta N°694, de 19 de abril de 2023, de esta Dirección Regional.
2. **APLÍQUESE** la sanción de amonestación escrita establecida en el artículo 41 inciso tercero número i) de la Ley N°21.302 al Organismo Colaborador Acreditado "Aldeas Infantiles S.O.S. Chile".
3. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución, mediante carta certificada, al domicilio región de Valparaíso.
4. **PUBLÍQUESE** la presente resolución en el sitio de dominio electrónico de este Servicio, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 42 de la Ley N°21.302.
5. **INCORPÓRESE** la presente resolución al expediente del procedimiento administrativo sancionatorio.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

**FRANCISCO OLIVARES MERINO
DIRECTOR REGIONAL (S) DE VALPARAÍSO
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

MVV/mag

Distribución:

- Sustanciador, don Leonardo Huequelef Burgos
- Jefatura del Departamento de Servicios y Prestaciones, región de Valparaíso.
- Jefatura de la Unidad de Supervisión y Fiscalización, región de Valparaíso.
- Profesional de Gestión de Colaboradores, región de Valparaíso.
- División de Supervisión, Evaluación y Gestión, Dirección Nacional.
- Departamento de Acreditación y Gestión de Colaboradores, Dirección Nacional.
- Jefatura de la Unidad de Fiscalización Nacional.
- Unidad Jurídica, región de Valparaíso
- Oficina de Partes.